

**RECURSO REPOSICION RAUL DUQUE VS AGROMONTAÑES Y OTROS RAD
05440311300120200010200**

CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE <cala305@gmail.com>

Vie 02/06/2023 9:27

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Marinilla <j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso AGROMONTAÑES Y OTROS 02-06-23.pdf;

Buenos días
Un cordial saludo,

Remito solicitud en el proceso de referencia para su registro y trámite ante el Despacho.

Muchas gracias por su atención,

Atentamente,

--

Carlos Alberto López A.

Abogado

Teléfono: 4237687

Dirección:Calle 10 No. 42 45, Of.403

Poblado - Medellín



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

31 de mayo de 2023, Medellín

Señor:

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA.

E.S.D

DEMANDANTE: RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE

DEMANDADO: AGROMONTAÑES Y OTROS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION MIXTA

RADICADO: 05440311300120200010200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA
LA CITACION ACREEDORES HIPOTECARIOS.

CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer el **recurso de reposición o en otras palabras su revocación o dejar sin efecto**, el numeral primero de la providencia del 29 de mayo de 2023, en el cual se ordena la notificación de los acreedores hipotecarios, conforme las siguientes consideraciones:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

Es muy importante aclarar que el Despacho hace una interpretación equivocada del artículo 462 del C.G del P, en lo que tiene que ver con el llamamiento de aquellos acreedores hipotecarios que figuran en la garantía que se presenta para el cobro en este proceso, y esto, en razón a que se indica por medio del *“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores (...)”* Esto es, en el evento en que el Juez encuentre alguna garantía hipotecaria antes de la que se está cobrando, o posterior a la que se está haciendo efectiva, pero este no es el caso, debido a que nos encontramos frente a una garantía hipotecaria en la que los cinco acreedores a través de la conjunción copulativa **Y/O** pueden demandar todos, varios o uno solo de ellos, y no como el Despacho lo interpreta.

Es en ese sentido, que se resalta que **La Teoría de los Autos Ilegales no ata al Juez ni a las partes**, teniendo en consideración que dicha doctrina, permite al Juez apartarse de los efectos ilegales de una decisión por no adherirse a las normas en que debió de fundarse, o porque se realizó

31 de mayo de 2023, Medellín

una interpretación sistemática bien finalista o no finalista, es evidente que el Juez puede corregir su error y adecuar la situación, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad, Esa doctrina que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria e las demás providencias judiciales no bastan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

“(…) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviere de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma por las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (…)”

Con lo anterior, no pretendo hacer un tratado sobre la Teoría de los Autos Ilegales, lo que pretendo a través de este recurso es que, si le doy razones o argumentos al Juzgado que lo lleve a concluir que puedo tener la razón en el presente caso, cambie su postura y en tal sentido, **REVOQUE O DEJE SIN EFECTO** el numeral primero de la providencia objeto de controversia, y de forma posterior, proceda a dictar sentencia y ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí demandados.

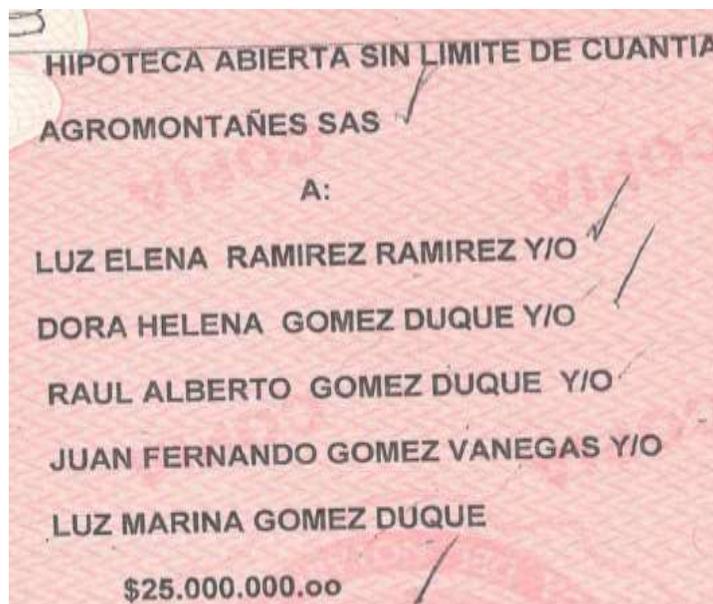
Esto, en razón a que el Despacho con fundamento en el artículo 462 del C. G del P indica que previo a dictar sentencia, es necesario la notificación de los señores LUZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, DORA HELENA GÓMEZ DUQUE, JUAN FERNANDO GÓMEZ VANEGAS Y LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE en sus calidades de acreedores hipotecarios, conforme a la Escritura Publica Nro.679 del 15 de 2019 en la que se constituyó garantía hipotecaria en su favor por parte de los demandados y en relación al bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro.018-161647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, debido a que este proceso sólo ha sido adelantado por uno de ellos, el señor RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE.

Sin embargo, es importante resaltar y advertir que el Despacho al solicitar este requerimiento, al parecer incurrió en un error involuntario en relación con la interpretación de la Constitución de la Hipoteca mediante la Escritura Publica Nro.679 del 15 de 2019 y, en consecuencia, en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matricula

31 de mayo de 2023, Medellín

Inmobiliaria Nro.018-161647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia. Esto, en razón a que el Despacho no tuvo en cuenta que cada uno de los acreedores está unido con los otros a través de una **conjunción copulativa Y/O** que brinda la posibilidad que uno, varios, o cualquiera de ellos puedan presentar su acreencia solidaria y facultativamente en contra de los demandados en este proceso.

Es decir, si se revisa la Escritura Publica Nro. 679 del 15 de 2019 de la Notaria Quince (15) del Circulo Notarial de Medellín, Antioquia, se podrá constatar que la Sociedad AGROMONTAÑES S.A constituyó Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía en favor de DORA HELENA GÓMEZ DUQUE **Y/O** RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE, **Y/O** LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, **Y/O** LUZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, **Y/O** JUAN FERNANDO GÓMEZ VANEGAS. Y no como el Despacho lo está interpretando y observando, al indicar que la garantía se constituyó de la siguiente forma DORA HELENA GÓMEZ DUQUE, RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE, LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, LUZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, Y JUAN FERNANDO GÓMEZ VANEGAS, hipótesis que es completamente diferente a lo que se observa de los documentos que se presentaron para el cobro, tal y como lo muestro seguidamente. Pregunto, ¿Por qué el Despacho admitió la demanda en favor del señor RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE, y no exigió que todos se hicieran presentes en el proceso? Situación que con seguridad se hubiese explicado en estos mismos términos y apoyándolo, en que ya en este Juzgado se han conocido demandas con garantías hipotecarias en estas mismas condiciones.



En tal punto, es importante aclararle al Despacho que a través de la Doctrina se ha entendido que la **conjunción copulativa Y/O** ha tenido la siguiente interpretación:

La conjunción “y” se emplea cuando la norma pretende que, para un determinado caso, se cuente con todos los elementos de una enumeración, y se recurre a “o” si basta con esté presente solo uno o varios de ellos.

Quando se utiliza el “y/o”, se busca decir que pueden estar todos los elementos enumerados, pero que basta con que aparezca uno para que se dé el supuesto normativo; en otras palabras, se afirma lo mismo que se afirmaría con una simple “o”. En efecto, si

31 de mayo de 2023, Medellín

se usara tan solo esta última conjunción, se cumpliría el supuesto aunque estuvieran presentes todos los términos de la enumeración, esto es, aunque ocurriera lo que se pretende decir con la “y”, porque si es suficiente con un elemento, nada cambia si aparecen todos.” Subrayado intencional.

Así mismo, se ha asemejado esta figura de la conjunción copulativa Y/O con la definición del **LITISCONSORCIO FACULTATIVO**, que *tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.*

Es así, por lo que solicito con el mayor respeto hacia el Despacho que se se sirva **RECONSIDERAR** los argumentos que presenta en este auto frente a la notificación de los acreedores hipotecarios de la garantía que se presenta en este proceso, pues con todo lo observado a través de los documentos del Título Valor, Garantía Hipotecaria y Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con la conjunción copulativa Y/O, considere que el Juzgado se equivocó al admitir la demanda, y que los demandados no hayan hecho hincapié en esta situación, porque así también lo entienden, y esta proceda, en tales circunstancias, razón por la que llamo vehemente, pero con mucho respeto la atención del Despacho para corregir su error.

Por ultimo, con la finalidad de que no se presenten más tropiezos de mora y dilaciones, y en el sentido, de evitar que este proceso sea revisado por parte del superior jerárquico por medio del recurso de apelación, me permito presentar y aportar un PODER, en el cual la Cónyuge, las Hermanas y el Primo Hermano del señor RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE, facultan a este último y al suscrito para continuar con el trámite del proceso, debido a que el demandante, el señor RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE está facultado para ejercer el derecho de garantía hipotecario “indivisible”, ratificado por todos ellos, y con esto, darle toda la claridad al Despacho para que pueda despejar cualquier tipo de duda que tenga respecto de este proceso, porque ya han sido tres veces que se abstiene de dictar la sentencia de forma anticipada por solicitar requisitos que claramente fueron estudiados por aquellos funcionarios que estaban en el Despacho en el momento en que fue admitida la demanda en época de pandemia.

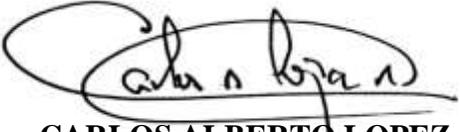
En estas circunstancias, dejo presentado mis razones para que el Despacho **REPONGA** el numeral primero del auto del 29 de mayo de 2023, y si por el contrario, considera que mis razones legales, y la aportación del poder, no son suficientes, interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico para que sea este quien resuelva lo aquí controvertido.

Anexo poder.

31 de mayo de 2023, Medellín

Muchas gracias,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Lopez Alzate', enclosed within a large, loopy oval flourish.

CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE
C.C. 70.901.526 de Marinilla, Ant.
T.P. 78.615 del C. S de la J.

Correo E: cala305@gmail.com

OTORGAMIENTO DE PODER

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MARINILLA

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Con Acción Mixta de **RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE vs AGROMONTAÑES S.A.S, JAIME IVAN CUERVO ALZATE Y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE.**

Los señores **DORA ELENA GOMEZ DUQUE, LUZ MARINA GOMEZ DUQUE, LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ,** y **JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS,** mayores de edad e identificados como aparece al pie de la firma de este documento, las dos primeras en calidad de hermanas, la tercera en calidad de cónyuge y el ultimo en calidad de primo hermano del señor **RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE,** por medio del presente escrito y bajo la gravedad de juramento, manifestamos que en razón a la preposición **Y/O,** que se constituyó en su favor por medio de la Escritura Pública de Hipoteca Nro.679 del 02 de febrero de 2018, y que fue registrada de la misma manera en el Certificado de Libertad y Tradición del bien, que se presentó para este cobro, se autoriza o faculta para que uno o cualquiera de los acreedores hipotecarios pudiese cobrar a cualquier título o acción las acreencias garantizadas con dicho gravamen hipotecario, por esta razón por medio del presente **PODER,** nos permitimos dar alcance al poder inicial presentado por el señor **RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE,** para demandar y que en su momento el Despacho admitiera como suficiente para admitir tal demanda, con la finalidad de que este **PODER Y AUTORIZACIÓN** subsane cualquier vicio relacionado a la capacidad o legitimidad en el presente proceso, debido a que el Despacho hoy hace un requerimiento como si todos los acreedores tuvieran que demandar, sin tener en cuenta que la proposición copulativa **Y/O** faculta y permite a cualquiera de ellos, como lo admite la figura jurídica del **LITISCONSORCIO FACULTATIVO,** para que pueda y tenga la capacidad de demandar, por lo que por medio de este **PODER** corroboramos, autorizamos, aprobamos y permitimos que sea el señor **RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE,** el que continúe con dicha demanda.

A Usted con todo respeto le manifiéstanos que conferimos **PODER Y AUTORIZACIÓN LEGAL,** especial, amplio y suficiente al señor **RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE,** para que continúe con este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA CON ACCIÓN MIXTA,** en el que se ejerce la acción real y la acción personal, en el sentido de que haga efectiva todas nuestras acreencias solidarias, y en tal sentido, nuestro apoderado continúe con el proceso y pueda reclamar los créditos y dineros que se cobran en dicha demanda, de tal suerte que no se diga que en ningún momento le falta alguna atribución de tipo legal para continuar con el trámite de las acciones presentadas en el proceso de la referencia.

NOTARIA ENCARGADO
NOTARIA DEL CIRCUITO DE MARINILLA

REP.
NOTARIA

Así mismo, ratificamos el poder que el señor RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE confirió al Doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, para que continúe este proceso en contra de la Sociedad AGROMONTAÑES S.A.S, JAIME IVAN CUERVO ALZATE Y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, sujetos debidamente identificados en este proceso.

Señor Juez,

Atentamente,

DORA ELENA GOMEZ DUQUE
C.C. 21.873.012

LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
C.C. 43.469.108

LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 43.469.112

JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS
C.C. 71.314.942

Acepto,

RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
C.C. 70.900.362

CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE
C.C. 70.901.526 de Marinilla
T. P. N° 78.615 C. S de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7156

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Marinilla, compareció: LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043469112 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]
 Wilson Antonio Arias G



3b32f55400

31/05/2023 10:39:24

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
 NOTARIO ENCARGADO

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su Huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



[Firma manuscrita]
 Wilson Antonio Arias G

WILSON ANTONIO ARIAS GIRALDO
 Notario Único del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia - Encargado
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3b32f55400, 31/05/2023 10:41:20



Notaría única Marinilla
31 MAY 2023

La Notaría única de Marinilla Ant.
 Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en línea.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7155

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Marinilla, compareció: RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0070900362 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



f496410e87

31/05/2023 10:38:13



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información:



WILSON ANTONIO ARIAS GIRALDO

Notario Único del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f496410e87, 31/05/2023 10:41:20



La Notaría única de Marinilla Ant.
 Facilitó el conocimiento de la
 Circular 3296/19 de la S.N.R y el
 usuario autorizó su identificación y
 autenticación Biométrica en línea.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7157

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Marinilla, compareció: DORA ELENA GOMEZ DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0021873012 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



3e1c4a040d

31/05/2023 10:41:13

NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MARINILLA

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



WILSON ANTONIO ARIAS GIRALDO

Notario Único del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3e1c4a040d, 31/05/2023 10:41:20



La Notaría única de Marinilla Ant.
Facilitó el conocimiento de la
circular 3296/19 de la S.N.R y el
usuario autorizó su identificación y
autenticación Biométrica en línea.

Notaría única
Marinilla - Antioquia
ESPACIO EN BLANCO

WISC
Nota



Notaría única
Marinilla - Antioquia
ESPACIO EN BLANCO



Notaría única
Marinilla - Antioquia
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7258

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Marinilla, compareció: LUZ MARINA GOMEZ DUQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43469108 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Luz Marina Gomez
NOTARIO (E)
Notaría única de Marinilla



1e7e4028b4

31/05/2023 16:55:59

NOTARIA ÚNICA DE CÍRCULO DE MARINILLA
NOTARIO ENCARGADO

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información poder.

Wilson Antonio Arias G
NOTARIO (E)
Notaría única de Marinilla

WILSON ANTONIO ARIAS GIRALDO

Notario Único del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1e7e4028b4, 31/05/2023 16:56:21

Notari
31 MAY 2023

La Notaría única de Marinilla Ant. Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en línea.



Notaria única
Marinilla - Antioquia
ESPACIO EN BLANCO

Notaria única
Marinilla - Antioquia
ESPACIO EN BLANCO

Notaria única
Marinilla - Antioquia
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 6426

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2023), en la Notaría catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN FERNANDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071314942 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Fernando Gómez G.
 ----- Firma autógrafa -----

7ff0af7cf3
 01/06/2023 16:28:23

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
 NOTARIO ENCARGADO

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el uso de la tecnología biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LESLIE VANESSA MONTOYA LONDOÑO
 Notaria (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 7ff0af7cf3, 01/06/2023 16 28 24

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO